

## 5. Derecho sucesorio

A cargo de José M.<sup>a</sup> CODINA CARREIRA..

**GATTI, Hugo E.:** "Los bienes reservados y la Ley 10.783 de 18 de septiembre de 1946". *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración* (Montevideo), 6, 1949; págs. 121-141.

Define el autor los bienes reservados como un patrimonio especial, normalmente integrado por los bienes adquiridos por el trabajo y sujeto a un estatuto jurídico distinto del que regula las relaciones patrimoniales entre los cónyuges.

Examina los caracteres y régimen de los bienes reservados, y analiza la Ley uruguaya 10.783, afirmando que dicho texto legal no ha creado esta institución, ya que le falta el elemento que la caracteriza, es decir, la existencia de un régimen jurídico autónomo y distinto del que regula las relaciones patrimoniales entre los cónyuges.

**SLIFKIN, Irving:** "Efectos del testamento que ordena que el albacea continúe en la sociedad como socio". *Michigan Law Review*, 7, 1948; páginas 970-982.

Considera el autor como válida la cláusula testamentaria por la cual el socio dispone que la sociedad de que forma parte continúe con el albacea que designa, pero no obliga ni al albacea ni al socio o socios, salvo que el contrato de sociedad contenga una cláusula que así lo determine.

Afirma que la doctrina más difundida sostiene que el ingreso de ese nuevo socio en la sociedad crea una nueva entidad, dejando de subsistir la anterior.

## II. Derecho hipotecario

A cargo de Pascual MARIN PEREZ.

**FUENTES TORRE-ISUNZA, Juan R.:** "Usucapión "contra tabulas" (Alcance del artículo 36 de la Ley Hipotecaria)". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 187, 1950; págs. 349-362.

Después de exponer sucintamente, de acuerdo con el maestro Castán, las notas comunes y diferenciales de la prescripción adquisitiva y extintiva y los principios de legitimación, fe pública e inscripción, en relación con la doctrina que, sobre la prescripción señala el artículo 36 de la vigente Ley Hipotecaria, llega a la conclusión de propugnar la derogación de dicho precepto legal, ya que cuando la usucapión tenga por objeto el dominio u otro derecho real que suponga la posesión total de la cosa, ha-

brá que atenerse a la realidad. Y cuando no suponga la posesión total de la cosa bastará con la aplicación del juego normal de la fe pública.

**GONZALEZ PEREZ, Jesús:** "El proceso del artículo 41 de la Ley Hipotecaria y los montes públicos "catalogados". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 260, 1950; págs. 30-42.

Llega el autor de este trabajo a las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> Que el catálogo de montes públicos tiene un carácter preferentemente administrativo, no pudiendo prevalecer la presunción posesoria al mínimo asignado frente a los asientos del Registro de la Propiedad.

2.<sup>a</sup> Que el titular registral debe gozar de toda la protección que el Registro confiere, aun frente a entidades públicas, siempre que esté vigente el asiento respectivo.

3.<sup>a</sup> Que en dicha protección debe figurar, además del principio de fe pública registral cuando hubiere lugar a ello, la del principio de publicidad, y, en consecuencia, deberá poder ejercitar a través del proceso del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, todas las acciones reales que deriven del derecho real inscrito.

4.<sup>a</sup> Que indudablemente esto puede originar un perjuicio en la riqueza forestal, pero la administración siempre tiene el camino—que debe realizar lo más totalmente posible—de inscribir los montes públicos exceptuados de la venta, lo que permite el artículo 30 del Reglamento Hipotecario.

5.<sup>a</sup> Que una verdadera y eficaz protección de la riqueza forestal sólo puede lograrse afirmando la naturaleza de dominio público de los montes de utilidad pública.

**REZA, Alfredo:** "La subrogación en las cargas preferentes". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 260, 1950; págs. 43-51.

En contra de la interpretación de las reglas 8.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, como una prevención legal explícita y especialmente dirigida al adquirente en el remate, para lograrse un cambio en la relación jurídico-obligacional, donde el acreedor no interviene y en la que el deudor queda liberado, trata de demostrar el autor de este trabajo que los conceptos subsistencia, subrogación y aceptación vertidos en dichas reglas quieren significar que el precio remanente del remate o de la adjudicación no se destina a enjugar créditos preferentes, no perdiendo el adquirente los privilegios antedichos.

**RUIZ ARTACHO, Juan:** "Novedades más importantes del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948. Breve examen de la certificación de la adjudicación a la Hacienda, como medio inmatriculador de fincas en el Registro de la Propiedad". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 260, 1950; págs. 18-29.

Como del título se deduce, se trata de un trabajo destinado a reseñar las novedades más importantes del texto legal, en el que se contiene el

Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, tales como la notificación del embargo al deudor y la declaración en rebeldía del mismo; el caso en que los inmuebles embargados no e tén inscritos en el Registro de la Propiedad y el especial de procedimiento de apremio para la efectividad de impuestos, sin cuyo pago no puede efectuarse en el Registro la inscripción del acto o contrato de que se trate. Y, finalmente, el examen de la certificación de adjudicación a la Hacienda, como medio inmatriculador de fincas en el Registro de la Propiedad, llegando a la conclusión de que es necesaria una disposición especial en la que se declare o resuelva que lo adjudicado a la Hacienda es el dominio, ya que, no siendo así, el Registrador podrá suspender la inscripción por defecto subsanable, si no consta ese dato.

**VENTURA-TRAVERSET GONZALEZ, Antonio:** "Cesación en la comunidad de bienes con dueño sujeto a interdicción civil". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 262, 1950; págs. 153-160.

Después de estudiar el problema de la naturaleza jurídica de la interdicción civil, que considera como una incapacidad y no como una prohibición de enajenar, y teniendo en cuenta que la acción de división de la cosa común es forzosa y de naturaleza especial, estudia la legitimación pasiva en el ejercicio de la "actio communi dividundo", inclinándose, ante el problema de la falta de norma legal determinante de las formalidades para la venta, por el criterio analógico.

En los casos de incapacidad no inscrita, rige el juego normal de la fe pública, a tenor de lo dispuesto en los artículos 32 y 34 en relación con el 18 de la Ley Hipotecaria.

**URIARTE BERASATEGUI, José:** "Revisión de ideas". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 261, 1950; págs. 116-125 y 262, págs. 161-166.

Como se trata de un trabajo sin concluir, aguardamos a su total inserción para poder dar cuenta del conjunto del mismo.